



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: “Codapri S.A. c/ Banco Macro S.A. s/ daños y perjuicios - recurso de inconstitucionalidad”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis que, al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora, revocó la sentencia de cámara y confirmó la dictada oportunamente en primera instancia, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que las cuestiones planteadas por la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y hace suyos, y a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

3º) Que no obstante lo anterior, resulta menester señalar que si bien los agravios vertidos en el remedio federal remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materias que —en principio— resultan ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para admitir el recurso cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, que se apoya únicamente en conclusiones de naturaleza dogmática.

4º) Que, en lo sustancial, no puede soslayarse que la inhabilitación de Ramón Alfredo Garro Moreno, socio de Codapri S.A., no fue dispuesta por el

banco demandado, sino que fue instruida por el Banco Central de la República Argentina, con fundamento en la ley 25.730.

Esa norma, en su parte pertinente establece que “...*el librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa (...) En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación*” (artículo 1).

En tal contexto, no se advierte responsabilidad del banco demandado en la inhabilitación referida que, por su efecto expansivo, proyectó sus consecuencias sobre la actora. La sanción impuesta a Garro Moreno por su actuación como representante orgánico de MEC SRL, obviamente, afectó a Codapri S.A., toda vez que la pena de inhabilitación es de carácter personal.

5º) Que, adicionalmente, resulta cuestionable el fallo en tanto utilizó como fundamento principal consideraciones de un peritaje contable, en relación con aspectos ajenos a la incumbencia propia de la experticia.

En efecto, el Superior Tribunal provincial apoyó su decisión en un informe pericial que, fuera de su ámbito propio, analizó y extrajo conclusiones de aspectos que son privativos del órgano jurisdiccional.

6º) Que, finalmente, las graves falencias de fundamentación que exhibe el fallo apelado no resultan salvadas -sino que se ven profundizadas- mediante las referencias a "razones morales", la "equidad" y los "principios éticos" que cierran el decisorio y con las que el *a quo* parece querer justificar el manifiesto apartamiento de las normas aplicables en que incurrió.

Así, con cita de un único trabajo de doctrina y con referencia a un artículo del Código Civil y Comercial de la Nación que no menciona ni

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

identifica de manera alguna, el fallo afirma que "no pueden quedar dudas razonables acerca de la posibilidad de dictar fallos de equidad dentro de nuestro sistema jurídico". Sin perjuicio de que la cita que efectúa no apoya tal conclusión, pues se limita a mencionar el rol de la equidad para integrar "lagunas jurídicas" o en tanto sea referida expresamente por una norma jurídica, lo que no ocurre en la causa, resulta de toda evidencia que, cualquiera que fuere el valor jurídico de nociones como la equidad en el derecho argentino, este no le otorga el rol de justificar la lisa y llana prescindencia de normas positivas aplicables (doctrina de Fallos: [306:783](#); [313:634](#); [315:727](#); [322:1017](#); [324:2169](#), entre otros), que es precisamente lo que hizo el superior tribunal de la causa.

En ese contexto, la invocación de las nociones referidas no es más que un fundamento aparente que pretende sustentar una decisión basada en la sola voluntad de los jueces.

7°) Que sobre tales bases, asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que la resolución apelada es arbitraria y, por ende, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: [336:421](#), entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Banco Macro S.A.**, representado por la **Dra. Claudia Patricia Rocha**, con el patrocinio letrado del **Dr. Néstor Santos Nobile**.

Traslados contestados por **Codapri S.A.**, representada por el **Dr. Juan Cruz Domínguez**; y por el **Dr. Fernando Alberto Rodríguez, Procurador General Subrogante de la Provincia de San Luis**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas n° 4 y Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral n° 2, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

—I—

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, por mayoría, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la empresa actora. En consecuencia, revocó la sentencia de la cámara y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, al considerar responsable al Banco Macro SA por los daños y perjuicios provocados por la inhabilitación del presidente del directorio de la actora, Ramón Alfredo Garro Moreno (fs. 433/445, 486/495 y 553/566).

Para resolver de esa manera, el tribunal estimó que la inhabilitación para firmar cheques que recayó sobre el presidente del directorio se relacionaba con su actuación como socio de otra empresa inhabilitada y clienta del banco demandado, Mec SRL. Señaló que Garro Moreno el 2 de octubre de 2009 informó al demandado que, en abril de ese año, había cedido su participación societaria. Al respecto, la corte provincial con sustento en la pericia contable, entendió que, de acuerdo con la Reglamentación del Contrato de Cuenta Corriente dictada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), luego de la notificación de aquella modificación societaria, la entidad bancaria debió poner en conocimiento al BCRA de la desvinculación. Entiende que esa notificación hubiera evitado el rechazo de los cheques suscriptos por Garro Moreno como representante legal de Codapri SA y, junto con ello, los perjuicios en sus operaciones comerciales.

Asimismo, exteriorizó que el Banco Macro SA también debió informar a Codapri SA acerca de la inhabilitación de su presidente, por aplicación del deber de buena fe que deben prestar las partes en el contexto de un negocio jurídico, y del deber de información que se recepta en las normas de consumo (arts. 1094 y 1095, Código Civil y Comercial de la Nación; Ley 24.240 de Defensa del Consumidor; art. 42, Constitución Nacional).

Sustentándose en estas consideraciones, decidió revocar la sentencia de la cámara y ratificar el fallo de primera instancia, en el que el magistrado de grado había condenado al Banco Macro SA a abonar la suma de \$14.153.764,88, con más un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde abril de 2009, hasta el día de efectivo pago, con costas a su cargo.

–II–

Contra ese pronunciamiento, Banco Macro SA interpuso recurso extraordinario federal (fs. 569/587), que fue contestado (fs. 588/606) y concedido por el tribunal (fs. 617/621).

Se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad al afirmar que la corte local realizó un inadecuado tratamiento de las circunstancias de hecho y derecho del caso, con afectación a los derechos de propiedad y debido proceso, y del principio de razonabilidad (arts. 17, 18 y 19, Constitución Nacional).

Alega que cumplió con la normativa obligatoria vigente al momento de los hechos, en particular, la ley 25.730 —que establece el régimen sancionatorio de cheques—, decreto 1085/2003 y Comunicación “A” 3075 del BCRA. De la misma manera, manifiesta que no tenía ninguna obligación legal de informar al BCRA acerca de las novedades societarias de Mec SRL. En lo concerniente a este punto, asevera que la corte provincial sustenta su decisión en la opinión del perito contable respecto de una cuestión de índole jurídica.

Indica que no tiene incumbencia en la inhabilitación que el BCRA impuso sobre Garro Moreno. En ese sentido, aduce que la sanción que le impuso la autoridad de aplicación tiene carácter personal y no puede ser evadida desvinculándose de la persona jurídica.

También, desconoce que tuviera un deber de informar a la actora acerca de la inhabilitación de Garro Moreno. Manifiesta que no corresponde la aplicación de los principios y derechos establecidos en la ley 24.240, debido a que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la empresa actora no era cliente de la entidad bancaria. Asimismo, señala que el principio de buena fe no permite la creación de derechos no consagrados en la norma positiva.

Igualmente, critica que la corte provincial haya confirmado la sentencia de primera instancia. Explica que, en aquella decisión, el magistrado de grado incurrió en incongruencia debido a que la actora demandó la suma de \$399.448,90 y, sin embargo, estableció la condena en una suma desproporcionadamente mayor, en función de un análisis equivocado del perito contable.

Por último, subsidiariamente, se agravia por la imposición de costas a su parte y por la fecha establecida para el inicio de los intereses fijados para la suma de condena. Respecto de esto último considera que, de confirmarse la condena, debe establecerse el inicio del cómputo para el 2 de octubre de 2009, es decir, cuando se le comunicó la desvinculación de Garro Moreno a la entidad bancaria.

–III–

Cabe recordar que, si bien la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, cuando deciden sobre recursos extraordinarios locales, cabe hacer excepción y admitir la vía federal intentada cuando la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictamen de esta Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 335:1709, “Yoma SA”; 345:116, “La Meridional Cía. de Seguros SA”; entre otros), situación que acontece en las presentes actuaciones.

Corresponde señalar que el BCRA, mediante la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria —T.O. 26/06/2009—, aplicable en autos, establece la creación y puesta en funcionamiento de dos bases de datos (https://www.bcra.gob.ar/pdfs/texord/texord_viejos/v-ctacte_09-08-13.pdf, según

consulta realizada en el día de la fecha). Por un lado, la Central de Cheques Rechazados, en la cual figura la nómina de personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de uno o varios rechazos de cheques por falta de fondos, no registración de cheques de pago diferido o defectos formales. Por otro lado, la Central de Cuentacorrentistas Inhabilitados, que se encuentra integrada por una lista de personas físicas y jurídicas del sector privado inhabilitadas para operar mediante cuenta corriente. En la norma se establece que, para ser inhabilitada por la autoridad de aplicación, una persona deber haber incurrido en uno o varios rechazos de cheques por las razones aludidas y, a su vez, no haber abonado la multa establecida para esos supuestos, dentro de los 30 días corridos de la notificación al cliente del rechazo. De la misma forma, se prevé que también puede ser inhabilitada por orden de una autoridad judicial (arts. 6.1, 6.5, 8.1 y 8.2, reglamentación citada).

Para proceder a la inclusión en las bases de datos, el BCRA se sirve de la información de las diferentes entidades bancarias, quienes tienen la obligación de comunicar los casos de rechazos de cheques por falta de fondos o autorización para girar en descubierto, o por defectos formales, en las condiciones que establece la guía operativa (art. 62, Ley 24.452 de Cheques; art. 2, ley 25.730; art. 5, decreto 1085/2003; y arts. 1.5.2.11 y 6.4.3, reglamentación citada).

En el caso, según se desprende del expediente, el BCRA inhabilitó a Mec SRL, y sus socios gerentes, Ramón Alfredo Garro Moreno y Cristian González, lo que habría tenido origen en la emisión de diversos cheques sin fondos suficientes (v. fs. 118/126, prueba documental; fs. 262, audiencia pericial contable; fs. 288, testimonial de Carlos Achucarro; fs. 289, testimonial de Carlos Rosales; y fs. 290, testimonial de Martín Luquez). Al mismo tiempo, no se encuentra controvertido que aquella inhabilitación provocó que otras entidades bancarias rechazaran diversos cheques suscriptos por Garro Moreno, como presidente de Codapri SA, toda vez que la firma en el cheque por parte de una persona



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inhabilitada constituye un defecto formal que impide su cobro (art. 6.1.2.5, reglamentación citada).

En ese contexto, la corte provincial entendió que Banco Macro SA, una vez informado, tenía la obligación de notificar al BCRA que Garro Moreno ya no formaba parte de Mec SRL, lo que —a su entender— hubiera evitado que la inhabilitación afecte el cobro de los cheques librados por Codapri SA.

Considero que ese razonamiento implica un análisis apartado del sistema sancionatorio de rechazos de cheques (ley 24.452, ley 25.730, decreto 1085/03 y Reglamentación del Contrato de Cuenta Corriente Bancaria).

En primer término, corresponde señalar que, sin perjuicio de que el banco girado tiene una obligación legal de notificar al BCRA determinadas cuestiones, como los casos de rechazos de cheques, no sucede lo mismo con las modificaciones societarias. En efecto, del conjunto de normas que componen el régimen sancionatorio por el rechazo de cheques no surge obligación alguna de la entidad bancaria de notificar al BCRA acerca de las modificaciones societarias de sus clientes. Por esa razón, entiendo que el análisis del tribunal, sostenido solamente en el examen normativo efectuado por el perito contador, no resulta ajustado a derecho.

En segundo término, el razonamiento de la corte local parte de la base que la cesión de las cuotas sociales que Garro Moreno tenía en Mec SRL, llevaba indubitablemente a su habilitación. Sobre esta cuestión se debe precisar que, sin perjuicio de que no se produjo prueba al respecto, presumiblemente, la inhabilitación que recayó sobre Garro Moreno no se encuentra relacionada con su posición de socio, como se señala en la sentencia, sino con la de representante legal (art. 157, Ley 19.550 General de Sociedades). Ello se debe a que la reglamentación determina que, cuando la inhabilitación es provocada por el libramiento de cheques a cuenta de personas jurídicas, la sanción recae, además, respecto de su representante legal, aun cuando no haya suscripto ninguno de los documentos que

originan la medida (art. 8.5.3). De esa manera, la norma estipula una sanción de inhabilitación sobre el representante legal, de manera personal e independiente de su vínculo con la persona jurídica. Por esa razón, entiendo que tampoco es acertado el razonamiento por el cual da por cierto que la desvinculación de Garro Moreno con Mec SRL lleva a su habilitación.

En virtud de estas consideraciones, estimo que no resulta razonable ni ajustada a derecho la decisión del tribunal que juzgó que la demandada había incurrido en una conducta antijurídica al no informar al BCRA acerca de la desvinculación de Garro Moreno de la empresa Mec SRL y que ello provocó que los cheques de Codapri SA fueran rechazados.

Por último, en lo concerniente al fundamento referido a la falta al deber de informar a la empresa actora acerca de la inhabilitación que recayó sobre el presidente de su directorio, corresponde la misma conclusión.

Al respecto, no se encuentra discutido que el único vínculo comprobado entre las partes es el hecho de que la actora compartía el mismo representante legal con la empresa Mec SRL, quien era clienta del banco. En efecto, se debe remarcar que Codapri SA no mantenía ninguna relación o negocio jurídico con Banco Macro SA en base al cual pueda considerarse exigible aquella conducta.

En ese sentido, corresponde recordar que es condición necesaria para la aplicación de los principios y garantías del consumidor, la configuración de una relación jurídica de consumo (art. 3, ley 24.240; art. 1092, Código Civil y Comercial de la Nación; [Fallos: 329:4944, “Bianchi”](#), cons. 3; [330:563, “Mosca”](#), cons. 7; [338:1344, “Consumidores Financieros Asociación Civil”](#), cons. 6; y [344:2835, “ADDUC”](#), cons. 10).

En conclusión, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

comprobadas de la causa, lo cual afecta de manera directa las garantías reconocidas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La solución propuesta, me exime de abordar los restantes agravios presentados por la demandada.

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la decisión recurrida y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.05.24
14:51:50 -03'00'